

El Territorio de Santa Cruz
CASA DE LEGISLACION
22 JUN 1994
TC 656 1740

Convención Nacional Constituyente

LA HONORABLE CONVENCION CONSTITUYENTE

SANCIONA

ART. Iro.: Se introduce un nuevo artículo

Artículo nuevo: Las minas y los yacimientos de hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos son bienes privados de la Nación o de las provincias, según el territorio en que se encuentren.

NESTOR CARLOS KIRCHNER
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
S/A. CRUZ

CRISTINA FERNANDEZ DE KIRCHNER
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
S/A. CRUZ

EDUARDO DE BERNARDI
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
CHUBUT

EDUARDO ARIEL ARNOLD
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
S/A. CRUZ

DORA ROCHA DE FELDMAN
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
CHUBUT

PEDRO MOLINA
C.N.C.
SANTA CRUZ

MARCELO GUINLE
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
CHUBUT

MARIA CRISTINA ARELLANO
CONVENCIONAL NAC. CONSTITUYENTE
SANTA CRUZ

Convención Nacional Constituyente

FUNDAMENTOS

SR. PRESIDENTE:

La Constitución Nacional de 1.853 nada estableció respecto de las minas existentes en el ámbito del territorio de la Nación, otorgando esa facultad en el Congreso Nacional al establecer la facultad de dictar código de minería (art.67 inc.11).

La primera legislación dictada al respecto nos remite al art. 2.342 inc. 2do. del Código Civil del año 1.869, que atribuía al Estado General o a los estados particulares, con el carácter de bienes privados, las minas de oro, plata, cobre, piedras preciosas o sustancias fósiles, no obstante el dominio de las corporaciones o particulares sobre la superficie de la tierra. Contrario a este concepto, el Estatuto de Hacienda y Crédito para la Confederación Argentina sancionado por el Congreso Constituyente de 1.853, transformado en Asamblea Legislativa, consagró el principio de la propiedad nacional de las minas. Idéntico principio sustentó el proyecto de Código de Minería elaborado por Domingo de Oro.

Finalmente, la ley nacional de 1.875, que dispuso la redacción del Código de Minería, fijó el principio hoy normado en el art.7 del cuerpo legal vigente.

Como se observa, los constituyentes de 1.853 no consideraron necesario tratar la cuestión jurisdiccional de la propiedad de las minas, delegando esa facultad en el Congreso, quien puede cambiar el principio si así lo cree conveniente.

De esta manera, la ley 14.773 sustrajo los yacimientos de hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos de la jurisdicción provincial.

Igualmente, el decreto-ley 22.477/56 prescribió la jurisdicción concedente compartida respecto de los yacimientos de uranio o aún la nacional exclusiva en otros aspectos.

En la misma dirección, la ley 17.319 estableció la pertenencia al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado Nacional de los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos situados en el territorio de la República Argentina y en su plataforma continental.

Así, se evidencia que la disposición constitucional del art.67 inc.11 encierra un poder completo. No existen para el legislador en la confección del Código, otras limitaciones de derecho público que las impuestas por la propia Constitución en cuanto determina que los códigos de fondo no deben alterar las jurisdicciones locales.

De tal manera, las provincias fueron paulatinamente privadas del dominio de sus más importantes recursos mineros, así como de la jurisdicción sobre los aspectos con ellos relacionados.

Como modo de compensación por el despojo concretado, se previó el régimen de regalías, sistema que si bien permitió a los estados originariamente propietarios del recurso recibir una compensación, no equiparaba la riqueza de que eran privados.

Santa Cruz posee cinco recursos de importancia sobre los que basa su sostenimiento y en cuya racional explotación fundamenta la esperanza de un futuro mejor.

Ellos son el petróleo, el gas, el carbón, la riqueza ictícola marítima y los yacimientos auríferos recientemente prospectados. Estos se encuentran en plena etapa de exploración y aún en un incipiente grado de explotación.

Como se dijera, el carbón fue apropiado por ley 14.773; el petróleo y el gas por ésta y la posterior 17.319, y los recursos ictícolas por ley 17.500 y su modificatoria 20.136.

Convención Nacional Constituyente

A diferencia de la tierra, las minas dan una sola cosecha y no vuelven a establecerse en el mismo lugar; de modo que extraída su riqueza, sus beneficios económicos se pierden para siempre.

Durante largos años, aún antes de su provincialización y durante toda su historia como estados autónomos, las provincias esencialmente mineras han entregado su riqueza a la Nación, han contribuido al desarrollo del país todo y al bienestar de sus habitantes, a costa de su propio desarrollo y bienestar.

En los últimos tres años, la política descripta ha comenzado a variar, como lo demuestra el dictado de la ley 24.145.

Sin embargo, por encontrarse los bienes mineros -cualquiera sea su naturaleza y ubicación territorial- sometidos a la exclusiva legislación del Congreso Nacional, éste puede disponer sin ninguna limitación acerca de la propiedad y destino de estos bienes, y determinar la jurisdicción aplicable.

Pero las políticas son cambiantes y las provincias asentadas sobre riquezas mineras no poseen hoy la seguridad de que la legislación permanecerá estática en el sentido mencionado.

La planificación del desarrollo minero se realiza a largo plazo, por lo que la seguridad jurídica es indispensable si se espera tener alguna posibilidad de alcanzar éxito en la empresa.

Porque las provincias esperaron durante largos años la posibilidad del manejo de sus recursos y no deben ser defraudadas nuevamente.

Porque los recursos mineros no son renovables y se carece de otras alternativas que permitan una nueva oportunidad.

Porque es necesario dotar a las provincias de los instrumentos que le permitan desarrollar sus economías regionales, como única posibilidad de revertir un modelo de país que concentrado en la pampa húmeda distorsionó política, económica y socialmente el desarrollo nacional.

Porque un país armónico no sólo debe ser deseable sino fundamentalmente posible, para beneficio de todos y no de unos pocos, es que solicitamos la aprobación del presente proyecto.

DIOS GUARDE A V.H.

NESTOR CARLOS KIRCHNER
CONVENIONAL CONSTITUYENTE
S.A. CRUZ

DORA ROCHA DE FEIDMAN
CONVENIONAL CONSTITUYENTE
CHUBUT

MARIA CRISTINA ARELLANO
CONVENIONAL NAC. CONSTITUYENTE
SANTA CRUZ

EDUARDO DE BERNARDI
CONVENIONAL CONSTITUYENTE
CHUBUT

PEDRO MOLINA
C.N.C.
SANTA CRUZ

CRISTINA FERNANDEZ DE KIRCHNER
CONVENIONAL CONSTITUYENTE
S.A. CRUZ

EDUARDO ARIEL ARNOLD
CONVENIONAL CONSTITUYENTE
S.A. CRUZ

MARCELO GUINLE
CONVENIONAL CONSTITUYENTE
CHUBUT